



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00281-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS FEERNANDO SALDARRIAGA RÍOS
<b>DEMANDADAS:</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se tiene que, dentro del presente asunto, por auto del 10 de agosto de 2021, se inadmitió la contestación a la demanda presentada dentro del término legal por parte de la codemandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, concediendo el término de **cinco (5) días** para que procedieran a cumplir con una serie de requisitos, so pena de tenerse por no contestada la misma; providencia notificada por estado No. 141 del 12 del mismo mes y año, advirtiendo que dentro del término legal concedido para ello la mencionada sociedad a través de su gestor judicial allegó de nuevo escrito de réplica y algunos documentos como prueba documental, todo ello ajustado a los ordenamientos contenidos en el auto de marras.

En la misma providencia se **DENEGÓ** la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado del activo, arguyendo que en el caso que nos convoca la notificación a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se realizó en la dirección de correo electrónico [direccion@jrciantioquia.com.co](mailto:direccion@jrciantioquia.com.co); trayendo a colación que el término de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario del mensaje (Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa que les asiste a todas y cada una de las partes intervinientes en el presente asunto fue que se dispuso proceder con la notificación a la citada Junta a la dirección de correos y/o correos electrónicos que obren en el certificado de esa entidad, tal y como se indicó en líneas precedentes, debiendo allegar la constancia de notificación con el acuse de recibo; requisito éste que a la fecha no ha sido acreditado por el activo.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Por cumplir a cabalidad las exigencias contenidas en el auto adiado 10 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora si cumple con los requisitos formales exigidos

por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada sociedad **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RÍOS** portador de la tarjeta profesional 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Por último, en aras de la celeridad del trámite procesal y con el único fin de integrar debidamente el contradictorio, se **REQUIERE** al demandante a fin de que despliegue las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación del auto admisorio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** a través de su directora administrativa y/o quien haga sus veces, diligencias que deberá desplegar en la dirección física de la entidad, ello es en la Calle 27 No. 46 -70, local 225 en Medellín (Antioquia).

Lo anterior habida consideración que la notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

De todo ello deberá allegarse al dossier prueba sumaria para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se envíe de nuevo el acta de notificación a las direcciones de correo electrónico [recepción@jrciantioquia.com.co](mailto:recepción@jrciantioquia.com.co) y [direccion@jrciantioquia.com.co](mailto:direccion@jrciantioquia.com.co), que son las que reposan en las bases de datos públicas, de todo lo cual se dejará evidencia en autos, incluso del acuse de recibo a efectos de contabilizar, de ser del caso los términos de traslado. Procédase de conformidad por la Secretaría del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce8c475247704bf1e54e12b9152404fa31ab996dc2a0ab6643598f1cd9a55bd**

Documento generado en 21/02/2022 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**